Contributors

Chile.

Publication/Creation

Santiago : Imprenta del Ferrocarril, 1860.

Persistent URL

https://wellcomecollection.org/works/u26d58uc

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org



Digitized by the Internet Archive in 2016

https://archive.org/details/b28749807

MANUAL

INSTRUCCION

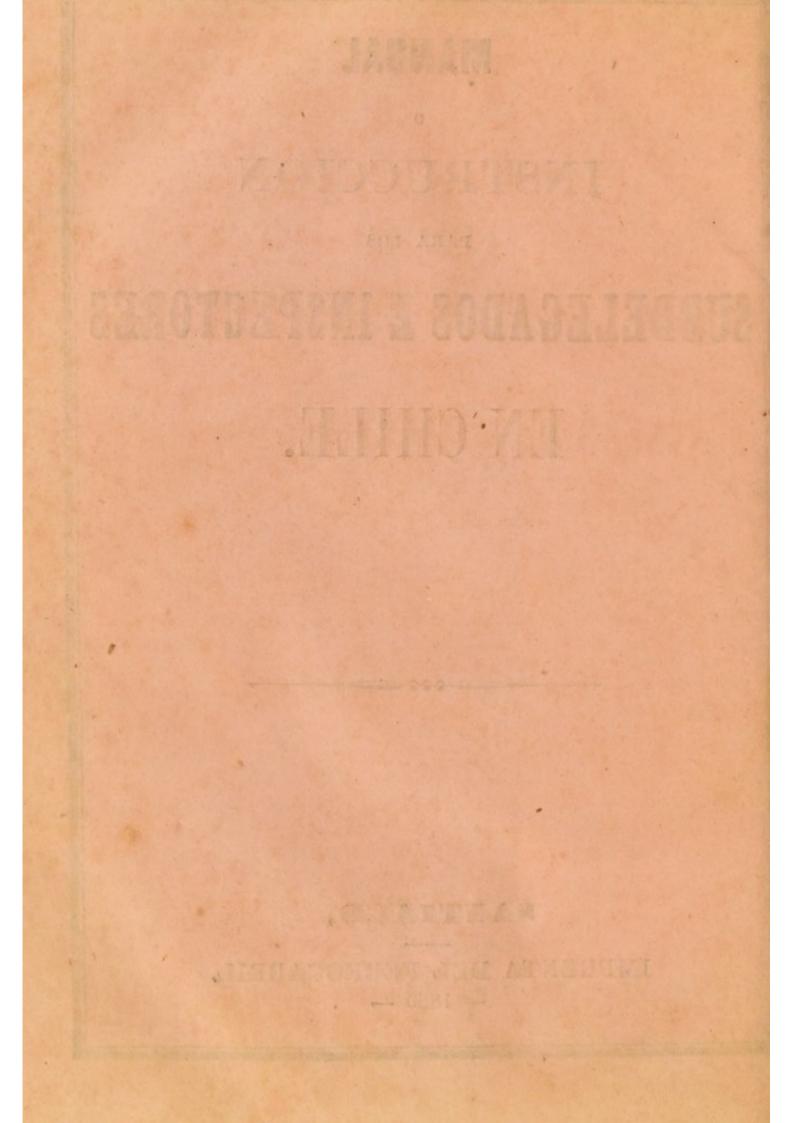
0

PARA LOS

SUBDELEGADOS E INSPECTORES EN CHILE.

SANTIAGO,

IMPRENTA DEL FERROCARRIL.



INSTRUCCION

PARA

LOS SUBDELEGADOS E INSPECTORES.

Segun los artículos 120 i 121 de la Constitucion, los Subdelegados e Inspectores son empleados pertenecientes al gobierno interior de la República; i, segun el reglamento de administracion de justicia, son tambien jueces en los pleitos de menor cuantía. Tienen pues los Subdelegados e Inspectores dos caractéres mui diversos, i bajo cada uno de ellos atribuciones i obligaciones tambien diversas; trataremos de todas ellas separadamente.

CAPITULO I.

Quiénes pueden o no ser Subdelegados e Inspectores.—Quiénes los nombran.—Cuáles sean las escusas legales para exonerarse de estos cargos.—Quiénes califican la legalidad de estas escusas.—Qué señal deben usar en sus casas estos funcionarios.—De qué exenciones gozan habiendo servido 10 años.—Quiénes deben reemplazarlos por muerte, ausencia, etc.—A qué están obligados los Subdelegados e Inspectores accidentales.

1.º Para ser nombrado Subdelegado o Inspector se necesita, a mas de la correspondiente capacidad, honradez i patriotismo, tener las calidades que se requieren para ser ciudadano activo con derecho de sufrajio, aun cuando el electo no esté calificado. Se necesita ademas tener 25 años (1). 2.º No puede ser Subdelegado o Inspector:

1.º El que fuere absolutamente ciego, sordo, o mudo.

2.º El que adoleciere de enfermedad habitual o de dificil curacion. que le impida contraerse al desempeño de las funciones correspondientes.

3.º El que ha sido procesado i condenado alguna vez por malaversacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido.

4.º Los eclesiásticos seculares o regulares, aun cuando solo sean tonsurados.

5.º El que pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio, o a quien se ha suspendido el ejercicio de este derecho, queda por el mismo hecho privado o suspenso del destino de Subdelegado o Inspector.

6.º El que se presentare por fallido.

3.º Los Subdelegados se nombran cada dos años por los Gobernadores de que dependen, quienes podrán reelejirlos indefinidamente i removerlos siempre que haya causa para esto, de la que darán cuenta al Intendente.

4.º Los Inspectores son nombrados por los Subdelegados bajo cuya dependencia están, i durarán en sus destinos dos años: pueden ser removidos i reelejidos por el funcionario que los nombró, el que dará cuenta, al Gobernador a quien esté subordinado, del nombramiento así como de la destitucion i de los motivos de ella.

5.º Los destinos de Subdelegado o Inspector son empleos honoríficos i cargas consejiles, que se sirven gratuitamente i de que ninguno puede escusarse sin incurrir en la multa de ciento cincuenta pesos el que fuere nombrado Subdelegado i de cincuenta el que lo fuere de Inspector, i el haber satisfecho la multa no escusa de servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos.

Los que han servido en todo un período podrán escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero, en el cual les comprenderán las multas ántes designadas.

6.º Sin embargo de lo dicho en el número anterior, cualquiera podrá eximirse de admitir los empleos de Subdelegado o Inspector por alguna de las causas siguientes.

1.ª Por tener mas de sesenta años de edad.

2.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas, o hallarse sirviendo algun empleo público incompatible con el de Subdelegado o Inspector.

3.ª Por ser director o profesor de algun establecimiento de educa-

(1) Esta edad es la que exije el supremo decreto de 31 de junio de 1838, inserto en el tomo 8 ° del Boletin paj. 55 : decreto que en esta parte no ha sido derogado por la lei del arreglo del réjimen interior.

cion, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna universidad o establecimiento literario.

4.ª Por ser administrador principal de alguna casa de beneficencia.

5.ª Por ser el único que ejerce en un lugar la profesion de médico o cirujano.

6.ª Por estar haciendo servicio militar activo.

A los militares del ejército permanente o de la milicia cívica que no se hallen en el caso de esta escepcion, se les eximirá de todo otro servicio ínterin desempeñan el cargo civil que se les haya conferido, sin que esto les perjudique en manera alguna con respecto a la antigüedad que les corresponda en el servicio militar.

7.ª Por no residir en la subdelegacion de que fuere nombrado Subdelegado i en el distrito el que lo fuere de Inspector.

8.ª Por haber servido diez años continuadamente o con intermision alguno de los mencionados destinos, o los de Gobernador, Alcalde Ordinario o Rejidor.

No obstante, si a juicio de la Municipalidad que corresponde, no hai en el respectivo lugar suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar los cargos mencionados, no se tiene por bastante este motivo de escusa, como tampoco el haber pagado las multas de que se habla al final del número quinto.

7.º Los Gobernadores calificarán definitivamente la legalidad de las escusas que ponen los nombrados de Subdelegados, sometiendo la calificacion a la aprobacion de los Intendentes; i a los Subdelegados toca hacer igual calificacion relativamente a los Inspectores, con aprobacion de los Gobernadores.

8.º Ni los Subdelegados ni los Inspectores tienen tratamientos especiales. Los primeros deben enarbolar bandera azul, con una estrella blanca en el centro, i debajo el número de la subdelegacion en caractéres de este mismo color. Los segundos deben enarbolar tambien bandera azul, llevando en el centro el número del distrito de color blanco.

9.º Los Subdelegados e Inspectores que desde el diez de enero de 1844 ejerzan estos empleos durante diez años quedarán exentos de servir en las milicias durante el resto de su vida.

10. El Subdelegado o Inspector que, por muerte, ausencia, enfermedad grave o por cualquier otro motivo, no pueda ejercer sus funciones, es subrogado por la persona señalada al efecto por el Gobernador o Subdelegado que lo nombró; i si tambien ésta se hallare impedida para subrogar, lo reemplazará la que de nuevo se designe por el jefe del departamento o subdelegacion.

11. Los Subdelegados e Inspectores accidentales no deben alterar sustancialmente el órden i reglas establecidas en la subdelegacion o distrito por el funcionario a quienes subrogan, a ménos que medie para ello una absoluta i bien calificada necesidad.

CAPITULO II.

De las facultades i deberes de los Subdelegados considerados como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.

12. Los Subdelegados son los jefes de las subdelegaciones, los representantes en ellas de los Gobernadores departamentales, i los inmediatos ausiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen; a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de los Subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les esté aquí prevenido i por los reglamentos 'de buen gobierno, deben obrar en el desempeño de su destino de entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados Gobernadores.

13. Uno de los principales deberes, en jeneral, de los Subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los Gobernadores cuanto observaren en las subdelegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los objetos siguientes: sobre la conservacion del órden público i seguridad individual i de las propiedades; sobre la espedita i recta administracion de justicia; sobre la pura i legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros, sobre la policía de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados del departamento; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes i de las órdenes del Presidente de la República i de los Intendentes; i por último, sobre el adelantamiento i prosperidad de la parte del territorio que les está confiada. Así es que, la constante i activa vijilancia que la lei encarga a los Gobernadores en lo relativo a los diversos ramos de que se acaba de hablar, han de tenerlas los Subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribuciones en cuanto el presente capítulo no comprenda con precision entre las de los subdelegados ; los que son responsables de todo mal que se siga o que no se corrija a debido tiempo por su descuido en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

14. Deben los Subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las subdelegaciones; pero si se les delatare alguna conspiracion, u ocurriere en ellas algun movimiento que altere la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenacen con tal urjencia que no haya tiempo para esperar las órdenes del Gobernador respectivo, limitándose aun en este caso, a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todos los demas casos ménos urjentes o de menor peligro, obrar de conformidad con lo que el mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

15. Es una obligacion inmediata de cada Subdelegado cuidar de la seguridad de los individuos i de las propiedades en su subdelegacion ; i consiguientemente, debe tomar por sí mismo las medidas conducentes a evitar todo exceso que redunde en perjuicio de aquellos o éstas, i perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para ausiliar a los encargados por autoridad competente de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de su jurisdiccion, de lo que siempre dará aviso al Gobernador del departamento.

16. En las subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores, los Subdelegados están obligados a prestar a los jueces de los departamentos el ausilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera dilijencias judiciales, i en especial para la aprehension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actividad cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces. Lo están tambien a facilitar el mismo ausilio a los empleados fiscales encargados de perseguir los contrabandos.

17. Es prohibido a todo funcionario disponer que se allane una casa particular sino en los casos i en la forma que prevenga la lei especial de allanamientos, subsistiendo miéntras tanto se dicta dicha lei el órden que actualmente se observa a este respecto.

18. Aunque las funciones que corresponde a los Subdelegados desempeñar con respecto a la Hacienda Nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ella en las subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los Gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la administracion pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por sí mismos los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados en las oficinas de hacienda que se sospeche estar en descubierto, i tomar aquellas otras providencias de esta especie ; esto es, que no podrán omitirse o retardarse hasta instruir al respectivo Gobernador de las ocurrencias que las hacen necesarias, sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

19. Los Subdelegados son tambien los jueces de policía de las subdelegaciones i les corresponde en ellas hacer observar con todo rigor lo dispuesto en las leyes i reglamentos de la materia ; reprender las faltas que cometan los individuos de la fuerza de policía que estuvieren a sus órdenes, i remitirlos al Gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser castigados o despedidos

- 5 --

del servicio; distribuir dicha fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada Inspector el número de hombres conveniente, segun la poblacion i estension del territorio en que ejerza sus funciones : tomar las medidas conducentes a impedir todo jénero de desórdenes, particularmente en las fiestas i otros actos públicos en que los excesos son mas de temer por la reunion de muchas personas ; celar con el mismo fin las fondas, cafés, posadas i establecimientos de diversion en que se reunieren indistintamente varios individuos, i que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores ; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que deben presentárseles para hacer uso de ellas en las subdelegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las licencias concedidas por el Supremo Gobierno para pedir limosna para el sosten i culto de los Santos lugares de Palestina ; poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particulares las calles i caminos públicos, hasta que el Gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra, resuelva si es o no de las que deben permitirse ; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos i calles, i la limpieza, salubridad, comodidad i adorno de las poblaciones ; i últimamente manifestar a los primeros funcionarios departamentales las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

20. Aplicarán los Subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los Gobernadores, i harán que se apliquen por los Inspectores que les están subordinados, las multas que disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando cuidadosamente todo abuso en el particular ; exijendo que los Inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia i por qué motivo; en cuya forma llevarán tambien los mismos Subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, debiendo remitir ambas cuentas todos los meses al Gobernador del departamento.

21. Los Subdelegados nombrarán un Inspector para cada distrito de las subdelegaciones de entre los vecinos mas apropósito para servir este destino : los reconvendrán por los descuidos o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, i si la reconvencion no fuere bastante para correjirlos, tomarán las medidas que el caso requiera. Pondrán en conocimiento de los Gobernadores la buena o mala comportacion de dichos Inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponden procurando, siempre que el caso lo permita, no destituirlos de sus empleos sin anuencia de los mismos Gobernadores, para que se aprecien mejor los motivos poderosos por los que solamente se ha de tomar semejante medida ; i si alguno de ellos se hiciere reo de delito o falta grave, le formará el respectivo Subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causa.

22. Ningun Subdelegado puede separarse de su subdelegacion sin permiso del Gobernador de quien depende, que se concederá siempre que sin manifiesto perjuicio de la causa pública pudiese efectuarse la separacion por el tiempo que se prefije.

23. El Subdelegado de una subdelegacion en que haya Municipalidad, es el Presidente de este cuerpo con voz i voto en los asuntos que en ella se traten i con los mismos deberes i atribuciones respecto a dicha Municipalidad que en el capítulo 5 de la lei del réjimen interior se detallan en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el Subdelegado celebrar contrato alguno con la corporacion que preside, i debiendo entenderse con su superior inmediato en los casos en què éste debe dirijirse al Intendente de la provincia sobre materias relativas a los Cabildos.

24. Los Subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las subdelegaciones i presentar a los Gobernadores lo que se necesite hacer en bien de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos Subdelegados.

25. Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones i providencias de los Gobernadores departamentales o que se les comuniquen por estos funcionarios, como tambien de la estricta observancia de las leyes i reglamentos por todos los empleados i particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las subdelegaciones.

26. Lo son así mismo de todos sus procedimientos oficiales, i cuando algun Subdelegado diere alguna órden que exceda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo Subdelegado, para que la reforme o modifique ; i negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, i lo que fuere del caso respecto al exceso del Subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.

27. Siempre que a un Subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquiera materia en que tengan que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de las órdenes que le corresponda ejecutar, se consultará con el Gobernador de quien dependa, i se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser él solo responsable de lo que se obre.

28. Debe cada Subdelegado proceder con la posible actividad en el ejercicio de su cargo ; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él ; i cuidar de la conservacion de los papeles de la subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los Inspectores i de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

CAPITULO III.

De las facultades i deberes de los Inspectores, considerados como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.

29. Los Inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempeño de las funciones señaladas a los Subdelegados, i cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en todos los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido por leyes particulares.

30. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada Inspector en su distrito debe estenderse a todos los ramos a que los Subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su subdelegacion cuanto hiciere necesaria alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el Inspector, cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiere dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

31. Está en la facultad de los Inspectores tomar las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos ; para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades ; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos ; i para perseguir i aprehender, cada uno en su distrito, a los criminales que se asilen a él aunque hayan cometido su delito en otro, ya sea que se les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquieren (a la que en todo caso debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales criminales en el territorio de su jurisdiccion, pudiendo dicha autoridad i sus comisionados para aprehender algun malhechor pasar en su seguimiento de un distrito a otro, aunque éste pertenezca a distinta provincia, sin mas que manifestar su objeto, o la órden por escrito de que los segundos han de estar provistos al jefe del último, si lo pudieren hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los ausilie del modo que esté a sus alcances ; pero si hubiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al Inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion despues de realizar el objeto que ha tenido, para que en éste lo dé al respectivo Subdelegado.

32. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los Inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, i si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoco haya tiempo para solicitar refuerzo de los Subdelegados, llamarán aquellos en su ausilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente e impondrán la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo.

- 9 -

33. Los Inspectores son obligados a hacer observar con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policía ; a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo la falta en que incurran i remitiendo al respectivo Subdelegado, para que determine lo conveniente segun sus facultades, a cualquiera de dichos individuos que fuere inepto para el servicio, o que por su mala comportacion merezca se le aplique algun castigo ; i a distribuir la mencionada fuerza con arreglo a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos i todos aquellos lugares en que por la concurrencia de muchas personas haya especial peligro de que se cometan desórdenes o excesos, como los puentes, vados, etc.

34. Los Inspectores de los distritos en que haya postas, observarán si los encargados de ellas cumplen exactamente sus deberes, i, si sucediere lo contrario, lo pondrán en noticia de los respectivos Gobernadores departamentales por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del administrador jeneral de correos los descuidos o faltas de cualquier jénero en que hayan incurrido los subalternos encargados de las postas.

35. El Inspector que necesitare salir de su distrito, solicitará licencia para hacerlo del Subdelegado de quien depende, si la separacion hubiese de durar algunos dias, i le será concedida por un término fijo siempre que no mediare alguna circunstancia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

36. Los Inspectores harán a los Subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos, que la localidad u otras causas especiales opongan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, i todas las demas que creyeren útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

37. A los Inspectores toca hacer observar las leyes i reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los Subdelegados o que se les comuniquen por los Subdelegados, siendo responsables de toda falta de cumplimiento de esas disposiciones en que tengan algu-

2

na culpa, segun la gravedad de ésta i los males que de aquella se hubieren seguido.

38. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por sí mismo como empleados públicos, i si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a quienes tocare lo ordenado, para que en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir, sin perjuicio de cumplir lo mandado al jefe inmediato del Inspector a fin de que por sí solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la de dicho Gobernador si ha intervenido en el asunto, quien así como no debe permitir que quede impune el Inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por algunos de los jefes de los distritos.

39. Cuando a un Inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el Subdelegado de quien dependa, i obrará de conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga el funcionario que lo determinó.

40. Deben los Inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, i conservar cuidadosamente las comunicaciones i otros papeles que se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.

Lo dicho en los tres capítulos que preceden, ha sido copiado literalmente de la lei de arreglo del réjimen interior promulgada el 12 de enero del presente año de 1844.

Hasta quí hemos considerado a los Subdelegados e Inspectores como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo, como autoridades puramente gubernativas. Vamos a tratar ahora de estos mismos empleados, considerándolos bajo el carácter de jueces que tambien les dan las leyes, i ocuparemos el resto de este cuaderno en detallarles sus facultades i deberes como tales jueces relativamente al órden de proceder en los juicios.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion de los Subdelegados e Inspectores en pleitos civiles i del modo de proceder en ellos.

41. Toda demanda civil que verse sobre alguna cosa que valga ménos de doce pesos, debe ponerse ante el Inspector en cuyo distrito resida el demandado. La sentencia que en este caso pronuncie el Inspector debe ejecutarse : las leyes no conceden apelacion de dicha sentencia (1):

42. Si la cuantía de la demanda llega a doce pesos i no pasa de cuarenta, debe tambien el demandante ocurrir ante el Inspector correspondiente ; pero en este caso la parte que se sintiere agraviada de la sentencia del Inspector, puede apelar de ella dentro de cinco dias, i le será concedida la apelacion para ante el Subdelegado. La sentencia que éste pronuncie en segunda instancia, termina el pleito, i la remitirá en copia autorizada al Inspector para que éste la haga ejecutar (2).

43. Si la cuantía de la demanda pasare de cuarenta pesos i no excediere de ciento cincuenta, el demandante se presentará ante el Subdelegado en cuya subdelegacion residiere el demandado. La parte que se sintiere agraviada de la sentencia que pronuncie el Subdelegado, puede apelar dentro de cinco dias, i se le concederá la apelacion, para ante el Subdelegado de la subdelegacion siguiente en el órden con que estén numeradas las subdelegaciones del departamento. La sentencia de segunda instancia concluye la causa, i se remite una copia autorizada al juez a quo o de primera instancia para que éste dé cumplimiento a lo juzgado (3).

44. La cuantía del pleito se constituye por la cantidad que cobra el demandante. Si lo que se demanda no es cantidad de dinero sino alguna otra cosa, o que se obligue al demandado a que haga tal obra, entónces el juez haciendo una regulacion prudente o mandándola hacer por peritos. resolverá si a él le corresponde o no, segun la cuantía demandada, el conocer en el pleito.

45. El órden de proceder es el siguiente : Puesta la demanda, el juez hará citar al demandado fijándole dia i hora para la comparecencia. Llegado el dia i estando el juez con dos testigos en su tribunal, oirá la demanda i su contestacion; i despues de hallarse bien instruido de la cuestion, estenderá su sentencia por escrito. Si por lo que alegasen los contendores el juez creyese necesario que se prueben algunos hechos. ordenará a las partes que para tal dia ocurran con sus pruebas. Hallándose los testigos en otro pueblo, se dirije un oficio en el que se insertarán las preguntas correspondientes a la autoridad del lugar, para que tome las declaraciones. El juez está autorizado para obligar a los testigos con multa o prision a que declaren i aun a que vengan para ello a su juzgado, a escepcion de las mujeres que viven honradamente a cuyas casas deben pasar el juez o escribano a tomarles su declaracion. Si los testigos fueren Senadores, Diputados del Congreso o personas constituidas en dignidad, les oficiará el juez pidiéndoles que informen sobre las preguntas que las partes indiquen.

46. El dia señalado para el comparendo, el juez recibirá las deposi-

Art. 1. ° del Reglamento de Administracion de justicia, Bol. lib. 1. °, núm. 27, páj. 288.
 Art. 2. ° del mismo Reglamento.
 Art. 2. °, de idem, i supremo decreto de 26 de enero de 1836. Bol. tom. 7. °, páj. 29.

ciones de los testigos que allí se presentaren, se instruirá de las demas pruebas que las partes dedujeren, i oyendo las nuevas alegaciones pronunciará i escribirá su fallo, como ya se ha dicho.

47. La sentencia se estenderá en esta forma. «En tal parte a tantos de tal mes i año compareció ante el subdelegado infrascrito D. N., i dijo que ponia demanda contra D. N. sobre esto (aqui se especifica la cosa o hecho demandado) i pedia que se declarase de su propiedad tal cosa i se le mandase entregar, o que se declarase al citado D. N. obligado a pagar o hacer tal cosa. El demandado respondió tal cosa i pidió que se le absolviese de la demanda. Teniendo presente tales fundamentos, en virtud de ellos sentenció esto o aquello." La sentencia se escribirá en un libro que están obligados a llevar los subdelegados, i la firma el juer las partes i dos testigos (4). Cuando el juez cite a alguna de las parte para contestar alguna demanda, debe apercibirla con que si falta a citacion, resolverá sin oirla. Llegado el dia del comparendo, si no ocurre mas que uno de los contendores, se oye solo al compareciente, i se procede a resolver lo que fuese justo escribiendo la sentencia en el libro i haciéndola saber al rebelde por medio de un ajente de policía i ante testigos.

48. No apelando ninguna de las partes dentro de cinco dias, se pone una nota a la sentencia en el libro para acreditar este hecho i la firma el juez. Pasado el término de la apelacion, se da cumplimiento a la sentencia pidiéndolo alguna de las partes.

49. Apelando uno de los litigantes dentro de los cinco dias, se le concede la apelacion ; i para que ocurran ambas partes ante el juez correspondiente, se le dá una copia de la sentencia, con una nota en que esprese haberse concedido la apelacion a N. que la interpuso.

50. El de apelacion citará a los litigantes para tal dia bajo apercibimiento, al apelante de que si no comparece se declarará de que no tiene lugar la apelacion, i a la otra parte que no apela, de que se resolverá sin oirla. Estos apercibimientos se harán efectivos. Tambien ordenará el juez en su decreto de citacion, que cada litigante se presente ante él con un hombre bueno. Estos hombres buenos no hacen el oficio de abogados de las partes : dan solamente su dictámen para ilustrar al juez, el cual resuelve por sí solo despues de haber oido a las partes que hubieren comparecido, i a dichos hombres buenos (5).

51. El juez de apelacion escribirá su sentencia en el libro que debe llevar, copiando la de primera instancia i espresando a continuacion si confirma, revoca o hace alguna modificacion. Firmarán la sentencia de segunda instancia el juez, las partes i los testigos, i se remitirá una

(5) Art. 2. ° de id.

⁽⁴⁾ Art. 4.º de dicho Reglamento. La obligacion de llevar libro de sentencias no se estiende a los inspectores, segun se ve en dicho articulo.

copia al juez de primera Instancia para que dé cumplimiento a lo juz-

52. Los Subdelegados se hallan autorizados para llamar un letrado cuyo dictámen consulten en las causas que le hallaren por conveniente (6).

53. No deben admitir ningun escrito sino que el juicio ha de ser de palabra (7).

54. En las causas ejecutivas traen aparejada ejecucion : 1.º la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ; 2.º el avenimiento de las partes hecho ante el juez, i que conste de una acta firmada por ellas, el juez i el escribano ; 3. ° la confesion judicial de la parte ; 4. ° el instrumento público o auténtico ; 5. º las cartas, vales, contratos i papeles, reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirije la ejecucion ; 6. ° las letras de cambio, libranzas o pagarés reconocidos judicialmente por el librador aceptante o endosante contra quien se dirije la ejecucion ; 7.º las pólizas orijinales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes i por el mismo corredor que intervino en el contrato ; 8.º las facturas, cuentas corrientes i liquidaciones aprobadas por el deudor, siempre que éste haya reconocido judicialmente su firma; pero si la letra, libranza, pagaré o contrata, en que conste su obligacion o responsabilidad tienen mas de diez años, es necesario para que sean ejecutivos, que el deudor a mas de reconocer su firma, confiese que debe la cantidad o aquello a que se obligó (8).

55. Presentándose el acreedor con algunos de estos documentos, el juez sin oir al deudor deberá ordenar que pague en el acto la cantidad demandada; que no haciéndolo, se le embarguen los bienes que elija el acreedor i en la cantidad que dicho acreedor crea que son suficientes para el pago de la deuda i costas; que los bienes embargados se depositen en persona abonada; que si el deudor no consignare la cantidad mandada pagar, o no diere fianza a satisfaccion del acreedor de pagar cuando el juez lo ordene; o si se le embargan bienes, no diere la fianza llamada de saneamiento, sea conducido a una prision pública. Si el acreedor no pide la prision, no deberá ordenarse. El mismo juez por si mismo, o por medio de un alguacil o ajente de policía acompañado de escribano o testigos, deberá ejecutar el mandamiento de embargo (9).

56. La fianza de saneamiento consiste en obligarse el fiador con sus propios bienes a la seguridad de que los embargados al deudor son propios de éste, i que con ellos cubrirá su responsabilidad (10).

57. No pueden ser puesto en prision por deuda : 1.º los deudores

(10) Art. 7 de id.

⁽⁶⁾ Art. 3 de id.

⁽⁷⁾ Art. 2 ya citado.

⁽⁸⁾ Art. 2 i 12 de la lei de 8 de febrero de 837, Bol. tom. 7, num. 8, p. 150. (9) Art. 6 de la misma lei.

ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yerno, o hermanos; 2. ° las mujeres siempre que la deuda no provenga de delito o cuasi de delito, o siempre que no tuvieren fábrica, almacen o tienda abierta en que públicamente jiren en nombre propio (11).

58. Hecho el embargo, el juez citará a las partes a un comparendo, i despues de oir sus alegaciones i de instruirse de sus pruebas, resolverá definitivamente si el ejecutado debe o no pagar la cantidad demandada.

59. Nos hemos limitado en esta instruccion a dar a los jueces de menor cuantía sobre los juicios ordinarios i ejecutivos aquellas nociones que consideramos mas necesarias. Seria demasiado largo i hasta cierto punto inútil entrar a esplicar todas las diferentes clases de juicios i sus pormenores. Baste saber a los jueces de menor cuantía la regla jeneral, de que ellos no están obligados a observar los ápices ni sutilezas del derecho en cuanto a la tramitacion ; de que ésta ha de ser verbal, procurando descubrir la verdad, sumaria i llanamente ; i de que la lei solo les exije de un modo indispensable no mas que un trámite, a saber, el que para sentenciar definitivamente citen i oigan primero a las partes que habiendo sido citadas no son rebeldes para comparecer. Cuando se falta a dicho trámite, es el único caso en que la lei declara haber nulidad en la sentencia, siendo esta definitiva ; porque contra las interlocutorias no se da tal recurso (12).

60. Finalmente para las dudas que ocurran a los jueces de menor cuantía i que no baste a resolver la presente instruccion, pueden llamar (como ya se ha dicho) a algun letrado. El dictámen de este solo es para ilustracion del juez, el cual no está obligado a seguirlo precisamente en ningun caso.

CAPITULO V.

De los delitos que son leves.

61. Saber distinguir los delitos leves de los graves es un punto de suma importancia para que los jueces de menor cuantía conozcan los límites de su jurisdiccion contenciosa en causas criminales, i puedan juzgar las que les competan i proceder en las demas del modo que se dirá en el capítulo VII. Para hacer debidamente esta distincion no es posible clasificar aquí minuciosamente todos los hechos criminales, indicando en particular cual es delito leve i cual grave. Solo fijaremos las reglas o principios jenerales que sobre este punto establecen las leyes.

Regla 1.²⁰ Segun las leyes 1, 2 i 3 tit. 25 lib. 12 de la Novísima Recopilacion, cualquiera que a otro denostare, i le dirije gafo (lepro-

(12) Art. 3 i 23 dela lei de F. e de marzo de 837. Bol. t. 7, n. 8, p. 180 i 191.

⁽¹¹⁾ Art. 23 id.

so) o sodomético, o cornudo o traidor, o hereje, o a mujer que tenga marido puta, u otros de nuestros semejantes, delinquen de un modo grave ; i si las palabras son menores que las referidas, son livianas. El supremo decreto de 13 de marzo de 1837 (13) dispone que se deben reputar por faltas o delitos leves las injurias de palabras livianas entre personas cuya condicion i rango en la sociedad sean iguales a los del agraviado no excedan notablemente de los del ofensor ; pero que las injurias dichas a un majistrado públicamente o ejerciendo funciones de tal, se reputen siempre como delito grave ; i que lo mismo se entienda de las dichas a los ascendientes, amos o maestros por sus descendientes, criados o discípulos.

2. ⁹ Son leves las injurias de obras entre las mismas personas i con la misma excepción, señalada en el núm. anterior, si en ellas no intervinieren armas, ni resultare efusion de sangre, contusion o daño graves (14).

3.²⁹ Se reputarán delitos leves los hurtos simples (aunque sean de ganados de cualquiera clase) fraudes i engaños cuyo monto (sin incluir la suma debida por reparacion de perjuicios i costas) no excediere de la suma de quince pesos. Los hurtos calificados en que interviniere fuerza, forado, fraccion de puerta, uso de llaves falsas o escalamiento de murallas, i los salteos i hurtos de cosas sagradas o ejecutados en iglesia o cementerio, o en algun incendio o naufrajio, o de caudales o especies fiscales o municipales, se reputarán como delitos graves, aun cuando el valor baje de quince pesos. No se entenderá por escalamiento de murallas el romper o salvar las cercas de ramas u otros árboles, vivos o secos, pues aun cuando en el hurto intervenga esta circunstancia, deberá conocer el juez de menor cuantía (15).

4. ²² Se reputará igualmente leve toda culpa o delito cuya pena no exceda de un año de confinamiento en un pueblo o distrito determinado, con tal que sea fuera de la provincia o de destierro de él o de seis meses de arresto, impuesto como castigo, o de correccion en alguna casa de esta clase, i los que merezcan pena de satisfaccion, de simple apercibimiento, o pecuniaria que no exceda de ciento cincuenta pesos (16).

5. Por el mismo decreto de 13 de marzo de 1837 (17) los Subdelegados pueden tambien aplicar la pena de azotes (con tal que no excedan estos del número de cincuenta) en los delitos de hurto, especialmente si hubiere reincidencia o escalamiento de cerca, i en los de ebriedad habitual o uso constante de entretenerse en juegos prohibidos. Será pues una regla para los jueces de menor cuantía, que cuando el delito no merezca mas pena que cincuenta azotes, se reputará leve.

estiende on al

13) Lei J.F. (11, B. mapl. 2. 5

⁽¹³⁾ Bol. tom. 7.°, núm. 9.°, páj. 195. (14) Parte 2. ^{ce} del art. 1.° del decreto de 13 de marzo.

⁽¹⁵⁾ Parte 3. ^c del mismo art. 3. ^o
(16) Parte 4. ^c del mismo articulo.

⁽¹⁷⁾ Art. 2 de id.

6.^{\simeq} Si la injuria se hace por escrito (no hablamos de las que son por la prensa) está sujeta a las mismas reglas dadas para las verbales. Pero si el papel injurioso se *echa en las casas de los grandes señores o en las calles o en las iglesias, o en las plazas para que cada uno pueda leerlo*, entónces la injuria hecha por medio de este papel que se llama libelo famoso, es grave (18).

CAPITULO VI.

Del modo de proceder en los delitos leves.

62. Antes de entrar a esplicar este procedimiento creemos conveniente advertir que los Inspectores no pueden sentenciar ninguna causa criminal ; porque el Reglamento de administracion de justicia no les dá jurisdiccion contenciosa, para sentenciar, mas que en causas civiles ; porque las funciones designadas por el Reglamento de justicia a los Prefectos pertenecen a los Subdelegados, segun el decreto supremo de 26 de enero de 1836, inserto en el tom. 7.º del Bol., páj. 29 ; i porque el art. 3.º del decreto de 13 de marzo de 1837 no deroga el Reglamento de justicia con arreglo al cual manda proceder, sino que solo hace una relacion equivocada de lo que dispone dicho reglamento. Es pues indudable que los Inspectores no tienen autoridad para sentenciar causas criminales, pues sus facultades se limitan en este punto a aprehender i sumariar a los delincuentes.

63. Teniendo el Subdelegado noticia de que se ha cometido algun delito leve cuyos perpetradores deban ser perseguidos i castigados de oficio, indagará la verdad del hecho, tomando declaracion jurada a los testigos que se hallaron presentes o que estén bien instruidos de la accion criminal; i descubriendo quien es el delincuente, aprehenderá, Puesto el reo en prision, le tomará el juez su confesion, haciéndole los cargos que resulten de las declaraciones de los testigos, los cuales hará el juez que de nuevo juren delante del reo i repitan sus declaraciones. Se comprobará tambien delante del reo la existencia del hecho criminal, como trayendo a su presencia al herido i el cuchillo, la cosa robada i hallada en casa del reo vendida por él a alguno, etc. Hechas todas estas dilijencias, preguntará el juez al reo qué tiene que alegar en su defensa. I si alegase algunos hechos que le puedan favorecer, se esclarecerán. Si citare algunos testigos, se les tomarán sus declaraciones. En fin evacuadas todas las dilijencias que se hayan creido favorables al reo, el juez le hará saber que dá por concluido el proceso, i que va a pronunciar sentencia.

64. Esta se estiende en el libro que el juez debe llevar en la forma

UD L POR III

(18) Lei 3. 9, tit. 9, part. 7. 4

65. Si pasados cinco dias no apelase el reo, se ejecuta la sentencia. Si apela dentro de dicho término, se le concede la apelacion para ante el Subdelegado siguiente en el órden numérico ; i a fin de que el juez *ad quem* o de apelacion tenga conocimiento de los antecedentes que dieron mérito a la condena de primera instancia, debe acompañarse a ésta cuando vaya en apelacion un proceso verbal redactado, segun el modelo aprobado por el Poder Ejecutivo i Suprema Corte de Justicia i publicado en el Boletin tom. 5 n, 5 páj. 273. Este modelo copiado a la letra es como signe :

"En la villa del Parral el dia 18 de enero de 1832, ante mí D. N., Alcalde ordinario de dicha villa denunció José Martinez que Pablo Serrano habia robado en la hacienda de Coripeumu una vaca perteneciente al dueño de dicha hacienda D. José Vega; i en su consecuencia pasé inmediatamente a la citada hacienda, i habiendo rejistrado el rancho en que habita el citado Pablo Serrano encontré allí un cuero fresco todavía, i estacado detras del rancho (o escondido en un granero), i en dicho cuero reconocí una marca de esta figura...que es la misma con que señala su ganado el espresado D. José Vega. Inmediatamente me dirijí a apresar (o di órden a N. para que apresase i remitiese a mi disposicion) a Serrano, i en seguida recibí juramento de José Martinez (que prometió por Dios nuestro Señor i su santa Cruz decir verdad de lo que supiere i le fuere preguntado), i con arreglo a mis preguntas dijo, que él mismo vió el dia de ayer al amanecer que Pablo Serrano enlazaba una vaca en el potrero de tal parte, en la hacienda de Coripeumu, perteneciente a D. José Vega: que el declarante le reconvino a donde iba con ella, i el citado Serrano le contestó que tenia encargo del vaquero Antonio Montoya de llevarla al potrero de los Piuquenes; pero el declarante sospechó que no podia ménos que ser aquel un robo ; i así lo comunicó a Domingo Tapia a quien pasó a visitar, i ambos se propusieron ir a espiar a Serrano, i siguiendo el rumbo hácia donde Martinez le habia visto dirijirse, llegando cerca de la quebrada tal encontraron a dicho Serrano que venia con Leon Araya, trayendo éste un cuero fresco de vaca a las ancas del caballo, i Serrano una pierna de vaca. Habiendo el declarante i Tapia saludado, al pasar, a Araya i a Serrano, se dirijieron entónces a dar parte de lo que habian visto al vaquero de la hacienda, Antonio Montoya, i el declarante pasó a denun-

3

ciarme el robo a mí el presente juez. Domingo Tapia bajo el juramento confirmó la esposicion de Martinez en la parte que a él le toca, añadiendo que luego que él i Martinez dieron parte al vaquero Montoya de lo que habian visto, se dirijieron el mismo Tapia i Montoya a la quebrada tal, de donde habian visto salir a Araya i Serrano, i habiéndola recorrido encontraron allí una res abierta, recien muerta en el mismo lugar, segun parecia, de la que solo faltaba el cuero i una pierna. Antonio Montoya bajo el mismo juramento confirmó lo declarado por Martinez i Tapia en la parte que a él le toca, añadiendo que no dió órden a Serrano para que tomase vaca alguna del potrero tal, como éste lo dijo a Martinez, i que falta efectivamente de dicho potrero una vaca que es la misma a que pertenecia el cuero encontrado en el rancho de Serrano. En seguida hice apresar a Leon Araya, i habiendo preguntado separadamente a dicho Araya i a Pablo Serrano por lo que supiesen del robo de la vaca, haciéndoles los cargos correspondientes ; Araya confesó que habia sido convidado por Serrano para matar una vaca que aquel debia sacar del potrero tal; i que efectivamente concurrió el dia tantos a la quebrada tal, donde ayudó a Serrano a matar i degollar una res, a la cual pertenecia el cuero que se le ha mostrado, que el mismo confesante con Serrano estacaron en el rancho del último. Serrano negó en todas sus partes el hecho, diciendo que nada sabia, i que era calumnia que le levantaban Araya i los otros testigos ; i aunque se careó con él Araya, Martinez i Tapia, se mantuvo en su negativa, i los otros se ratificaron en lo que habian declarado. Habiendo yo el juez prevenido a los reos Araya i Serrano dijesen cuanto mas tenian que esponer en su defensa, espuso Serrano que podia probar con dos testigos, que el dia de ayer habia estado ausente de la hacienda de Coripeumu a las horas en que se dice verificado el robo. I preguntado donde estaban estos testigos i cuales eran sus nombres, contestó que Miguel Silva i Antonio Ulloa, a los cuales mandé comparecer ante mí ; pero no habiendo podido encontrarse a Ulloa, recibí declaracion, bajo de juramento; de Miguel Silva, quien espuso que el dia 12 del corriente a eso de las doce del dia estuvo hablando con Pablo Serrano como por espacio de media hora, en el bodegon de Cecilio Rojas, distante como cuatro leguas de la quebrada tal, donde se dice hecho el robo ; pero que ántes de esa hora no sabe donde estaria Serrano. I para constancia de todo lo actuado estendí este proceso verbal, que firman los declarantes que saben, i a ruego de los que no saben, firman los testigos con quienes actúo a falta de escribano.-Firmado Jose Martinez.-A ruego de Domingo Tapia i Antonio Montoya, José Velez, Testigo.-A ruego de Leon Araya i de Pablo Serrano, Domingo Jofré .- Testigo Miguel Silva .- Por mí i ante mi,-N. Alcalde ordinario."

66. El Subdelegado ad quem o de apelacion oirá al reo si está en el mismo pueblo, i si se halla preso mui distante o hai otras dificultades

para que comparezca en persona, se le nombra un defensor el cual aceptará i jurará el cargo. Oida le defensa del reo o de su defensor, se confirmará o revocará la sentencia apelada, advirtiéndose que el juez de apelacion puede recibir nuevas pruebas si lo encuentra por conveniente.

67. Si se procede por acusacion de parte, se recibe primero la informacion verbalmente de testigos, i si resulta de ella que merecen pena corporis aflictiva, como presidio, azotes, etc., se le manda poner preso, i despues de tomada su confesion, se oye ambas partes, se reciben i examinan sus pruebas en uno o dos comparendos verbales, se dá el proceso por concluido, i se pronuncia la sentencia. El Subdelegado no practicará ninguna dilijencia sin estar acompañado de un escribano o en su defecto de dos testigos.

68. Cuando el delito sobre que versa la acusacion no merece pena corporis aflictiva, se pone preso al acusado ; pero despues de tomada su confesion, se le puede poner en libertad bajo de fianza.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder en los delitos graves.

69. Cometiéndose algun delito grave en el pueblo en que resida el Intendente de la provincia, o el Gobernador o Alcaldes, el juez de menor cuantía hará aprehender al delincuente, i le remitirá a disposicion del Intendente, Gobernador o Alcalde, acompañando una relacion por escrito de todo lo ocurrido. Si los testigos son transeuntes i desconocidos i tan necesarios que sin sus disposiciones no podria probarse el hecho, debe el juez impedirles que se ausenten i obligarlos a comparecer ante el juez que haya de conocer de la causa. En los casos urjentes, como el de un asesinato por ejemplo, el juez de menor cuantía debe tomar en el acto su declaracion al herido que lo está de gravedad, i acompañará esta declaracion al parte ya dicho.

70. Però si el delito fuese cometido a distancia considerable del pueblo, entónces el Subdelegado o Inspector, despues de aprehendido el delincuente i retenidos los testigos, levantará un auto cabeza de proceso en estos términos.

Auto cabeza de proceso.

71. «Por cuanto se me ha noticiado del paradero en este partido de algunos malévolos, autores de varios robos i otros crímenes, como el que acaba de suceder en tal parte ; a fin de poner el remedio que exije la tranquilidad i la vindicta pública, en ejercicio de la jurisdiceion que tengo, debo mandar i mando se examinen al tenor de este auto los testigos que haya i sean sabedores de estos crímenes (si fuere por salteo con herida grave, a homicidio presente se dirá) precediendo el correspondiente reconocimiento del cadáver o del herido : así lo proveí, mandé i firmé, por ante mí i testigos a falta de escribano en tal parte, a tantos de tal mes i año.—Firma entera del juez.—Testigos.—N.—Testigo.—N." (19)

Reconocimiento del muerto o herido.

72. Si ha habido muerte o herida se practica en seguida un reconocimiento del cadáver o herido i se estiende así la dilijencia. «Inmediatamente, o en tal dia, yo el juez de este sumario asociado de los testigos que abajo firman, pasé a tal parte, donde encontré un cadáver que reconocido por mí, los testigos que firman i demas circunstantes que presenciaron este acto, resultó ser de fulano de tal, i que se hallaba realmente muerto ; tenia tantas heridas en tal parte de esta u otra calidad, hechas al parecer con instrumento cortante i punzante (o contundente si fuera con palo o piedra) i para debida constancia lo pongo todo por dilijencia.—Firma entera del juez.—Testigo.—N.—Testigo.— N." (20).

73. Antes de haber estado preso el reo 24 horas, el juez le hará comparecer ante su tribunal i practicará lo que dice la siguiente dilijencia, que se escribirá en el proceso. «En tal dia a tantos de tal mes i año, el juez de este sumario hizo comparecer ante sí i testigos a N., que se hallaba preso en tal parte, i le hizo saber que el motivo de su prision era por presumirsele legalmente autor o cómplice de tal delito, i que le encargaba reo.—Media firma del juez.—Firma del reo si sabe firmar.— Firma de los testigos."

Declaracion del testigo N.

74. Se procede en seguida a tomar declaraciones a los testigos. Si la declaracion del testigo es inconducente, o nada sabe el declarante sobre lo que se trata de averiguar, no se escribe tal declaracion. Pero si fuere conducente, se pondrá como sigue: "En el mismo dia (o en tal dia) a fin de tomarle su declaracion hice comparecer ante mí i testigos a don N. Este juró por Dios nuestro Señor i una señal de Cruz decir verdad acerca de cuanto supiere i le fuere preguntado ; i siéndolo sobre si sabe tal hecho, sucedido en tal parte, si él lo presenció, quienes mas estaban presentes, quién fué el autor, etc., prestó la siguiente declaracion respondiendo a las preguntas del juez." (Aquíse refiere todo lo conducente que declare el testigo, espresando por qué le consta lo que diga, si por-

⁽¹⁹⁾ Supremo decreto de 18 de enero de 826. Bol. tom. 3, n. 1, p. 1.

⁽²⁰⁾ El misme supremo decreto.

que lo vió o se lo han contado, quienes se lo contaron, etc., sin omitir ninguna circunstancia importante) (21).

75. «Preguntado si por trato o de vista ha conocido al tal agresor N.; si tiene noticia de su conducta o de otros delitos que haya cometido, i si ha estado preso alguna vez ántes de ahora, dijo :" (responderán en todo como anteriormente, dando razon de su dicho.)

76. «Preguntado si es pariente con el reo o con el ofendido i en qué grado, si tiene amistad íntima con alguno de ellos i si tiene interes en que el reo salga absuelto o condenado, respondió :" (aquí la respuesta, i si el testigo se halla en alguno de estos casos, espondrá si a pesar de esto ha dicho siempre la verdad o en qué tiene que reformar su declaracion.) «Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella el testigo ; dijo ser de tantos años ; i la firmó (o no por no saber) conmigo i los testigos con quienes actúo a falta de escribaño. — Media firma del juez. — Testigo. N. — Testigo. — N."

Declaracion del testigo N.

77. «Inmediatamente o en tal dia hice comparecer ante mí i testigos a N. a quien le exijí i prestó juramento por Dios Nuestro Señor i una señal de cruz de decir verdad acerca de cuanto supiese i le fuese preguntado, etc." (Todo lo demas que se espresa en la anterior declaracion.)

78. Haciendo los testigos alguna cita interesante o refiriéndose a alguna persona, se le tomará tambien a ésta su declaracion, si puede ser habida. Concluida las declaraciones se procede a tomar al reo su confesion.

79. Las preguntas que se hagan al reo (a mas de las jenerales) han de ser primero de hechos anteriores al delito que en algo indiquen su perpetracion o complicidad ; despues por los que de algun modo resulten del proceso acompañatorio ; i en fin por los posteriores que denoten al autor del crímen. Las reconvenciones, cargos i recargos han de estar fundados en hechos ciertos i nuncas finjidos o simulados. A este fin el reo ha de estar incomunicado hasta que se le tome la confesion. Para proceder a ella se pregunta primeramente al reo la edad que tiene, i resultando por lo que él diga, o por su aspecto si el ignora su edad, que no ha cumplido veinticinco años, se le manda que nombre un curador que presencie la promesa que ha de hacer el reo de decir verdad. Si el reo no hace este nombramiento, lo hará el juez de oficio. Nombrado el curador, deberá éste aceptar i jurar el cargo i el juez discernirselo, diciéndole que le confiere toda la facultad necesaria como a tal curador. Acto contínuo se procede a tomar la confesion, haciendo la promesa el reo ante el curador de decir verdad-de cuanto sepa i se le pregunte. Despues de pre-(21) Idem.

senciar el curador esta promesa debe retirarse, i concluida la confesion, volverá ante el juez para presenciar la ratificacion del reo. He aquí la forma en que se debe redactar la confesion (22).

Confesion del reo N.

80. «En tal lugar a tantos de tal mes i año, yo el juez de este sumario hice comparecer ante mí i testigos al reo de que en él se trata, i habiendo prometido dicho reo decir verdad acerca de cuanto supiese i le fuere preguntado, se le interrogó como se llamaba, de donde era natural, qué edad, ejercicio i estado tenia, respondió que se llamaba fulano de tal, de tal parte, de tantos años, de tal ejercicio, casado con N. de N. o soltero. Preguntado desde cuando está preso, por quien i si sabe la causa de su prision dijo :" (contestará individualmente a cada una de estas tres preguntas).

81. "Preguntado sobre esto o aquello, respondió esto u lo otro." (Aquí se le harán todas las preguntas que se crean convenientes.)

82. «Se le hace cargo, como dice esto o aquello, cuando del sumario resulta por esta u otra circunstancia que él fué quien dió muerte a N., hirió a N. o cometió el tal delito de que es acusado : se le amonesta diga la verdad i no agrave su causa con su negativa. Respondió esto i lo otro."

83. «Se le hace tambien cargo." (i serán los demas que le resulten del proceso por implicancia en su confesion o por no dar una respuesta satisfactoria, o por incurrir en contradicciones con la declaracion de algun testigo, etc. ; pero sin argüirle nunca con hechos que no sean efectivos.)

84. «Preguntado cuantas veces ha estado preso i por qué delito dijo : etc."

85. «En este estado se suspendió la presente confesion para continuarla despues cuando convenga; se le leyó al reo, el cual se ratificó en su tenor espresando no tener que añadir ni quitar (o que añadia esto o lo otro) i la firmó (o no la firmó porque dijo no saber) conmigo i testigos a falta de escribano.—Media firma del juez.—Testigo.—N.— N." (23).

Nombramiento, aceptacion i discernimiento del cargo de curador.

86. Cuando el reo no ha cumplido veinticinco años, se estenderá la confesion en esta otra forma. «En tal lugar a tantos de tal mes i año, yo el juez abajo firmado hice comparecer ante mí i testigos al reo Fulano con el objeto de tomarle su confesion. Le pregunté primeramente

(22) Idem. (23) Idem. qué edad tenia i me respondió que diez i ocho años, o que no sabia su edad, la que por su aspecto parece ser como de diez i ocho años. En este estado ordené al reo que nombrase curador para prestar su confesion. El reo nombró de curador a D. N., al cual yo lo hube por nombrado. Habiéndose presentado el dicho D. N., dijo que aceptaba i juraba el cargo, i el juez que se lo discernia confiriéndole todas las facultades de derecho, para que sirviese de curador al reo de su confesion. En seguida se hizo comparecer al reo i delante de su curador D. N., prometió decir verdad acerca de cuanto supiese i le fuese preguntado, i se retiró el curador."

87. "Preguntado como se llama i de donde es natural." (Se hacen las mismas preguntas i cargos que en el anterior modelo).

88. «En este estado se suspendió la confesion para continuarla despues cuando convenga, i se hizo conparecer nuevamente al curador en cuya presencia se leyó al reo su confesion i se ratificó en ella, diciendo que nada tenia que añadir ni quitar (o que añadia esto o lo otro). Firmaron para constancia el reo, curador i testigos.—Media firma del juez.— Firma entera del curador.—Testigo.—N.—Testigo N."

89. Muchas veces un careo suele ser de no poca importancia para el establecimiento del delito, cuando la confesion del reo está en contradiccion sobre algun hecho con la declaracion de algun testigo. Entónces el juez haciendo comparecer a su presencia al testigo i reo, les hace ver la oposicion de sus asertos : ellos para sostener la verdad de lo que cada uno ha dicho se reconvienen reciprocamente con cargos i satisfacciones, i todo se pone por dilijencia, conforme al modelo que sigue.

Careo del testigo N. con el reo N.

90. «En tal lugar a tantos de tal mes i año yo el juez abajo firmado considerando necesario un careo del reo con el testigo N. por la oscuridad o contradiccion que resulta de sus asertos, hice comparecer al reo N. (con su curador, si es menor de veinticinco años) i al testigo N., i prévia la promesa que hizo en forma el primero, i el juramento que prestó el segundo de decir verdad acerca de cuanto supiesen i se les preguntase, se leveron la declaracion i confesion de foj. i foj. Cada uno se afirmó i ratificó en lo que habia dicho. Habiéndoles esplicado i hecho ver la contradiccion en que estaban, el testigo para sostener la verdad de su proposicion, reconvino al reo con tal i tal dato, demostrándole que mal podia ser lo que sentaba en su confesion, cuando era sin disputa que sucedió esto o lo otro, etc. El reo hecho cargo de la dificultad, insistiendo en su aserto, contestó esto o lo otro, etc. Le replicó el testigo recordándole tal hecho o tal seña, i entónces el reo dijo, etc. (se puntualizará todo con claridad, poniéndose los cargos i recíprocos convencimientos del mismo modo que se hagan hasta concluir) i no pudiéndose adelantar mas con este careo se dió por concluido ; se leyó la presente dilijencia al reo i testigo i se ratificaron ambos en la parte que a cada uno toca (estando presente a la ratificacion el curador que desde el principio compareció con el reo i presenció su promesa de decir verdad) sin tener que quitar ni añadir, i para constancia firmaron el juez, curador, testigo i reo, (o no la firmó tal por no saber) i los testigos que actúan a falta de escribano" (24).

91. La ratificacion de los testigos es tan necesaria que sin ella sus declaraciones no producen todo su efecto contra el reo. La ratificacion está reducida a que el reo por sí solo, o acompañado de su curador si es menor, presencie el juramento del testigo i su declaracion; i se practica esta dilijencia despues de tomada al reo su confesion i se redacta del modo siguiente.

Ratificacion del testigo N.

92 «En tal parte a tantos de tal mes i año yo el juez sumariante hice comparecer ante mi i testigos al reo N. (i a su curador si es menor) i al testigo tal, con el objeto de ratificar la declaracion que este testigo ha prestado en el presente sumario i que corre a foj. Acto contínuo el dicho don N. delante del reo (i de su curador) juró por Dios i u meñal de cruz decir verdad en cuanto supiere i le fuere preguntado. Se le leyó en seguida de principio a fin la declaracion que tiene prestada a foj., i preguntado si era la misma que habia dado i si se ratificaba en ella o si tenia algo que añadir o quitar, respondió : que la declaracion que acababa de leerse era la misma que habia prestado i que de nuevo se ratificaba en ella sin tener nada que añadir ni quitar (o que añadia o quitaba esto o lo otro). Leida que fué esta dilijencia, dijo el testigo que estaba conforme con lo que acababa de deponer, i firmaron para constancia el juez, curador, testigo i reo (o no firmaron tales porque dijeron no saber) i los testigos con quienes actúo a falta de escribano." (25)

93. No es necesario que esta dilijencia se ponga al márjen de la declaracion del testigo, sino que puede ponerse en una foja por separado refiriéndose a la declaracion que se halla en tal foja del proceso.

94. Hecho todo esto se provee el auto siguiente : "Hallándose concluido este sumario en cuanto ha sido posible, remítase con el reo acompañado de la seguridad correspondiente para tal pueblo a disposicion del Juez de Letras o del Alcalde tal para la continuacion de la causa, así lo proveí, mandé i firmé por ante mí i testigos a falta de escribano en tal parte a tantos de tal mes i año. Media firma del Juez.—Testigo.— N.—Testigo.—N". (26).

S. 4 15

(24) Idem. (25) Idem. (26) Idem

Auto de remision.

- 25 -

95. Se remite en seguida al reo con un oficio en estos términos : «A cargo de N. remito a disposicion de V. al reo N. escoltado de la seguridad necesaria i con el sumario correspondiente, para que V. se sirva disponer la continuacion de esta causa, la cual se versa sobre tal delito.—Dios guarde a V.—Firma entera del juez.—Señor Juez de Letras o Alcalde de tal parte."

96. El auto cabeza de proceso i sumaria informacion deben preceder a la captura del reo; pero si hai temor de la fuga del delincuente u otros justos motivos, primero se le aprehende i despues se forma el sumario. (27)

97. No pudiendo ser aprehendido el reo se forma sin embargo el sumario poniendo el auto cabeza de proceso, reconociendo el cadáver o heridas, i recibiendo las declaraciones de los testigos sabedores del hecho. Estas dilijencias se remiten con su oficio al juez superior del departamento dándole cuenta de que el reo se ha fugado, para que se le siga la causa en rebeldía.

CAPITULO VIII.

De las causas por heridas i uso de las armas prohibidas.

98. Sobre este punto creemos que los Subdelegados quedarán bastantemente instruidos, teniendo a la vista el Senado Consulto de veinte de marzo de 1824 (28), que es la lei vijente en el particular, i es como sigue :

99. «Oido mi Consejo de Estado he propuesto, i el Senado conservador i lejislador ha sancionado lo siguiente.

1. ° Queda prohibido absolutamente desde la publicacion de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque, i toda arma corta, así en la capital, como en los demas pueblos del Estado.

2. $^{\circ}$ No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros i toda persona cuyo ejercicio necesite precisamente el uso de esta clase de armas ; pero solo podrán llevarlas en la forma que prescribe el art. 8. $^{\circ}$

3.° La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada a los trabajos públicos por dos meses, i ademas perderá la que se le hallare.

4.º Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira

(27) Idem.

(28) Bol. lib. 1. °, núm. 25, páj. 271.

alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

5.° La persona que hiriere, aunque sea levemente con alguna de dichas armas está destinada por dos años a los mismos trabajos.

6. $^{\circ}$ El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de armas o instrumento, bien sea palo o piedra, será destinado por seis meses a los trabajos públicos.

7.º Será destinada por un año a dichos trabajos la persona que hiriere en pelea aunque levemente con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

8. $^{\circ}$ Ninguno de los esceptuados en el art. 2. $^{\circ}$ podrá cargar el cuchillo a la cinta, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado, o verduras en el mercado i sin punta, i los retobadores deberán llevarlo con las demas herramientas de su ejercicio, siempre que les ofrezca trabajar, i no en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos antecedentes.

9.° La aplicacion de las predichas penas pertenece indistintamente a los Jueces ordinarios i a los Intendentes, Delegados, Subdelegados i Prefectos.

10. El procedimiento será sumario i verbal i la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

Por tanto ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el Boletin.—Dado en el palacio directorial de Santiago a 20 de marzo de 1824.—*Errázuriz Mariano de Egaña.*"

100. Los Inspectores, como se vé en el art. 9 de esta lei, no son jueces competentes para juzgar en esta clase de causas, correspondiendo su conocimiento entre otras autoridades a los Subdelegados. Estos en caso de temerse la muerte del herido, deben levantar un sumario, i proceder como en los delitos graves, con arreglo al capítulo precedente ; pero si la herida no es de gravedad o se comete alguna de las otras infracciones de que habla dicha lei, deberán sentenciar ellos mismos. Si alguna de las partes apela, concederán la apelacion i redactarán un proceso verbal con arreglo al modelo copiado en el artículo 6.° i lo remitirán al Juéz que debe conocer en grado de apelacion.

101. No en todos los casos se impone pena de presidio a los infractores de la citada lei de 20 marzo de 1824, la cual se halla modificada por el Supremo Decreto de 25 de Octubre de 1837 inserto en el Bol. tom. 7.º p. 267. Dicho decreto copiado a la letra es del tenor siguiente :

102. «En uso de las facultades que me confiere la lei de 1.° de enero del presente año :---

He acordado i decreto :

La pena de los trabajos públicos impuesta por los artículos 3.º,

4.° i 6.° de la lei de 20 de marzo de 1824 que prohibe cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque i toda arma corta, podrá conmutarse en pena pecuniaria por el mismo majistrado que la hubiere de aplicar, guardando las reglas siguientes.

1. La pena de dos meses de trabajos públicos, señalada por el citado art. 3. , podrá conmutarse en una multa desde veinte hasta treinta pesos.

2.° La pena de un año de trabajos públicos señalada en el art. 4.° citado, podrá conmutarse en una multa de ciento hasta doscientos pesos.

3.²² La pena de trabajos públicos por seis meses señalada por el art. 6.^o citado, podrá conmutarse en una multa desde cincuenta hasta cien pesos. Comuníquese i públiquese.—*Prieto—Mariano de Egaña*."

CAPITULO IX.

Sobre las implicancias i recusaciones.

103. Implicancia es la inhabilidad en que la lei pone al juez para conocer en alguna causa, aun cuando ninguna de las partes reclame. Así pues el juez que está implicado, deberá abstenerse de conocer en la causa de oficio, aun cuando ninguna de las partes reclame dicha implicancia. La lei reconoce por implicancias legales que inhabilitan al juez para conocer en la causa sometida a su conocimiento las que adelante se espresan, ya sea que las represente alguna de las partes, o ya que el mismo juez de oficio las tome en consideracion i se declare implicado.

1. [∞] El parentesco que el juez teuga con alguna de las partes en línea recta de ascendientes o descendientes sin limitacion de grado; en causas de hermanos i sobrinos, por consanguinidad o afinidad, aun cuando el consorte por quien procede la afinidad, hubiere fallecido. Pero no es implicancia tener el juez igual parentesco con ámbos litigantes.

2.² Seguir actualmente pleito civil o criminal con el juez, sus ascendientes, descendientes, su consorte, suegro, yerno, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o de otro como tutor, curador, apoderado, albacea, síndico, administrador o representante de algun establecimiento público; salvo si estas demandas se han interpuesto dos meses ántes de comenzar el pleito en que se supone implicado el juez.

3.² Ser el juez tutor, curador, administrador, jefe o empleado, de algun menor, establecimiento o corporacion que fuere parte en la causa o ser alguna de las partes su sirviente.

4.² Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre que pende el juicio, o haber declarado en la causa como testigo en la cuestion principal que se ajita, i no en las incidencias o ar-

- 27 -

tículos pronunciados en la misma causa, que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente.

5.²⁰ La incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension, si la parte se ofrece a probarlo dentro del término legal (29).

104. Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en la causa no obstante su implicancia legal. Cuando alguna de las partes representa al juez su implicancia, no necesita consignar multa; i el mismo juez resuelve si está o no implicado (30).

105. La recusacion es la inhabilidad en que la lei pone al juez para conocer en alguna causa, con tal que la parte reclame esa inhabilidad, consigne multa i pruebe el motivo alegado ; de manera que aun cuando haya en realidad motivo de recusacion, el juez no puede eximirse del conocimiento de la causa, si la parte no le recusa legalmente (31).

106. Son recusables todos los funcionarios llamados a conocer en un pleito como jueces o como compromisarios, o a intervenir en él como peritos, asesores, liquidadores, contadores entre partes, tasadores o subalternos del juzgado, en cualquiera instancia o recurso judicial. No son recusables los funcionarios destinados a protejer o coadjuvar el derecho de alguna de las partes : ni los que desempeñan el ministerio público o ejercen la defensa de los derechos fiscales.

107. Solo puede recusar el que fuere parte formal i directa en la instancia o recurso judicial (32).

108. La lei reconoce como causas suficientes, para que las partes puedan recusar a cualquier juez:

1. ²⁰ El parentesco de consanguinidad o afinidad hasta los hijos de primos hermanos, o ser el juez cuñado de alguna de las partes.

2.²⁹ Ser deudor o acreedor de la parte contraria, la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos del juez.

3. ²⁰ Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria; o ser ésta heredero del juez tambien instituido en testamento.

4.²⁰ Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio de importancia, para sí o su familia, que empeñe su gratitud.

5.²⁰ Conservar el juez con la parte contraria amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad.

6. " Haber seguido pleito criminal dentro de los seis años anteriores

- (30) Art. 4 de dicha lei.
 (31) Art. 19 i 20 de dicha lei.
- (32) Art. 21 de la misma.

⁽²⁹⁾ Art. 2 de la lei de 2 de febrero de 1837, Bol tom. 7, núm: 8, páj. 130.

a la demanda, o civil dentro de los tres años contra las personas espresadas en la parte 3.⁵⁰ del art. 103.

7. ²⁰ Haber el juez ajitado como parte las dilijencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso, o recomendado su buen despacho.

8.²⁰ Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, cualquiera que sea su cantidad o calidad.

9. ²⁰ Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes.

10. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito al recusante.

11. Si existe odio o resentimiento del juez contra el recusante, indicados por hechos conocidos o por causas graves, que es presumible los produzcan.

12. Si el recusante hubiere interpuesto recursos de vejaciones contra el juez, i el Tribunal Superior hubiere hallado justa la queja.

13. Si por cualquiera causa o relacion él tuviere interes en que el pleito sea contrario al recusante.

14. Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella, o manifestado de palabra o por escrito su dictámen sobre el pleito.

15. Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados, pleito pendiente en que se ajite la misma cuestion i sostengan éstos el mismo derecho que se litiga.

16. Ser el juez deudor de plazo cumplido o acreedor de alguna de las partes.

17. Tener el juez, su consorte, ascendientes, suegros, yernos o hermanos, causa pendiente en la que deba fallar como juez o como compromisario de alguna de las partes (33).

109. La parte que intentare recusar al juez debe hacerlo por escrito dirijido a este solo efecto ; si fuese actor al tiempo de presentar su demanda, i si fuese reo al tiempo de contestar a esta (34).

110. En los pleitos de mínima cuantía, i en los demas juicios verbales, no se oirá la recusacion que se haga despues de haber comparecido las partes a esponer su derecho ante el juez, si no fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparescencia (35).

111. La recusacion debe interponerse ante el juez que conoce o debe conocer de la causa principal (36).

112. El recusante deberá señalar determinadamente la causa de la recusacion, citando la lei que la declare tal; o si mejor le conviniere,

- (34) Art. 28 de dicha lei. (35) Art. 30 de idem.
- (36) Art. 31 de idem.

⁽³³⁾ Art. 27 de dicha lei i supremo decreto de 28 de junio de 1837.

le bastará hacer presente que se reserva espresar la causa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el juez que ha de conocer del artículo de recusacion (37).

113. Incontinenti el juez o el tribunal a que éste pertenezca, proverá que pase el conocimiento del artículo de recusacion al juzgado o tribunal correspondiente, i hasta la resolucion de éste se abstendrá el juez recusado de conocer en el pleito principal (38).

114. La cantidad que debe consignarse es de tres pesos si el recusado fuere un Inspector, i de seis pesos si fuere un Subdelegado (39).

115. En los juicios verbales, el recusante debe comparecer personalmente ante el juez a anunciar su recusacion i prestar el juramento debido, presentando la boleta de consignacion de la multa. Si quiere hacerlo por medio de apoderado, deberá éste presentar autorizacion especial para aquel acto i para prestar juramento en nombre de su poderdante. De otro modo no deberá admitirse la recusacion (40).

116. Del artículo de recusacion de un Inspector o un Subdelegado, conocerá cualquiera de los alcaldes ordinarios en única instancia i en su defecto uno de los rejidores, segun su precedencia (41).

SUPLEMENTO.

117. En los departamentos donde no haya Alcaldes, subrogan a éstos en sus funciones los Subdelegados (Art. 50 del Reglamento de administracion de justicia).

118 Los Subdelegados e Inspectores deben testificar en la forma prescrita para los simples ciudadanos, siempre que se requiera su declaracion como testigos o sabedores de algun hecho, i únicamente debe pedírseles informe, cuando se necesite de su testimonio o deposicion en aquellas causas que hubieren conocido como jueces (Supremo decreto de 25 de junio de 1838. Bol. lib. 8.°, páj. 55).

119. A los Jueces de Letras en las capitales de provincia i a los Alcaldes ordinarios en las cabeceras de departamento, corresponde conocer verbal i sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los Subdelegados e Inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces (Supremo decreto de 18 de setiembre de 1837, Bol. tom. 7.°, páj 259).

120. Del recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas por los Inspectores, conocen los Subdelegados respectivos ; i del que se interpusiere de las sentencias pronunciadas por los Subdelegados, conocen

(37) Art. 32 de idem.
(38) Art. 33 id.
(39) Art. 44 de idem.
(40) Art. 52 de id.
(41) Art. 62 de idem.

los respectivos Alcaldes ordinarios, i en su defecto, los Rejidores del departamento en que aquellos ejercen sus funciones segun el órden de su precedencia (Art. 24 de la lei de 1.° de marzo de 837. Bol. tom. 7.°, lib. páj. 193).

121. Los Subdelegados e Inspectores que se negaren a administrar justicia, pueden ser castigados con las penas que designa el supremo decreto de 25 de setiembre de 1837 inserto en el Bol. tom. 7. $^{\circ}$ páj. 257, i es como sigue : Santiago, setiembre 25 de 1837. Con las facultades que me confieren el art. 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año :

He acordado i decreto :

ART. 1.º El Juez que en las causas cuyo conocimiento le compitiere se negare a administrar justicia :

Ya sea suponiéndose recusado, no estándolo legalmente, o admitiendo recusacion en los casos que la lei prohibe que ésta sea oida :

Ya sea resistiéndose absolutamente a proveer o dilatando notablemente el hacerlo mas allá del tiempo prevenido por la lei, o en que se considere prudente que ha debido proveer, atendidas las circunstancias del juzgado o naturaleza del negocio :

Ya sea remitiendo el conocimiento de la causa a un juzgado que no existe, o declarándose incompetente, sin espresar el fundamento de la incompetencia siendo interpelado para ello :

Ya sea suspendiendo su resolucion a pretesto de que la disposicion clara de una lei necesita interpretacion de la autoridad lejislativa; o suponiendo falsamente que no existe lei aplicable al caso que ha de juzgarse:

Ya sea pretestando cualquier otro motivo falso o manifiestamente frívolo, que indique un ánimo deliberado de escusarse de tomar conocimiento de la causa :

Comete crimen de denegacion de justicia.

2.° El crímen de denegacion de justicia será castigado por la primera vez con la pena de suspension de oficio por un tiempo que no exceda de seis meses ; o con una multa que no exceda de trescientos pesos ; o con ámbas penas reunidas en la proporcion que el tribunal que las aplicare estimare, arreglada a la gravedad de la falta.

Puede sin embargo en esta primera vez aplicarse la pena de reprension judicial i apercibimiento, si el tribunal no encontrare notable culpa en el acusado.

 $3.^{\circ}$ En caso de reincidencia será castigado este crímen con la pena de privacion de oficio ; o con una multa que no baje del duplo de la que se hubiere impuesto al reo en la primera vez, ni exceda de mil pesos.—Si en la primera vez no se hubiere impuesto al reo multa alguna, no podrá bajar de doscientos pesos la que se le impusiere en caso de reincidencia." 23. Los Subdelegados e Inspectores no se hallan autorizados para otorgar instrumentos públicos ni llevar rejistro. Sin embargo podrán otorgar protestas, testamentos i otras últimas voluntades, si por la urjencia del caso no se pudiere sin peligro aguardar la comparescencia del escribano, i entónces pondrán indispensablemente al fin de los instrumentos la cláusula de que se protocolizarán en el archivo del escribano tan luego como sea posible. Los derechos se parten en este caso entre el Subdelegado e Inspector i el Escribano. Esto es lo que disponen el auto acordado de la Audiencia de Chile en 25 de octubre de 1779 i Supremo Decreto de 11 de setiembre de 1837. Bol. tom. 7. °, páj. 256.

INDICE.

CAP. IQuienes pueden o no ser Subdelegados o InspectoresQuiènes los nombran	
Cuáles son las causas legales para exonerarse de estos cargos,-Quienes califican la	
legalidad de estas escusasQué señal deben usar en su casa estos funcionarios	
De qué exenciones gozan habiendo servido diez añosQuiénes deben reemplazar-	
los por muerte, ausencia, etc. A que están obligados los Subdelegados o Inspectores	
accidentales	1
CAP. IIDe las facultades i deberes de los Subdelegados considerados como ajentes del	
Supremo Poder Ejecutivo	4
CAP. III De las facultades i deberes de los Inspectores, considerados como ajentes del Su-	
premo Poder Ejeeutivo	8
CAP. IV De la jurisdiccion de los Subdelegados e Inspectores en pleitos civiles i del modo	
de proceder en ellos	10
CAP. VDe los delitos que son leves	14
CAP. VIDel modo de proceder en los delitos leves	16
CAP. VIIDel modo de proceder en los delitos graves	19
CAP. VIIIDe las causas por heridas i uso de armas prohibidas	25
CAP. IXSobre las implicancias i recusaciones	27
SUPLEMENTO	30







